



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033084

Lima, 16 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01041-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1894-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA PICSÍ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PICSÍ, PROVINCIA DE CHICLAYO Y  
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACIÓN DE AZUCAR  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 824-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Pícsi<sup>2</sup> de titularidad de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 al 22 de febrero de 2018<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 183-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 864-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018<sup>5</sup> y notificada el 23 de noviembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20479437875.

<sup>2</sup> La Planta Pícsi se encuentra ubicada en la Carretera Ferreñafe Km 12.6, distrito de Pícsi, provincia de Chiclayo y departamento Lambayeque.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 18 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 19 y 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 31 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 824-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup>, el cual fue notificada al administrado el 15 de enero de 2019<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. El 2 de enero de 2019<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
6. El 15 de enero de 2019<sup>10</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción.
7. El 5 de febrero de 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos II**) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que de la revisión de los Informes de Ensayo N° 172513 y 180035,

<sup>7</sup> Folios del 31 al 38 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 52 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° E-000164. Folios del 39 al 51 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 52 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° E-015390. Folios del 54 al 93 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



correspondientes a los semestres 2017-I y 2017-II, se verifica que la fecha del muestro son del 26 de julio de 2017 y del 5 de enero de 2015, se aplica al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad ambiental de aire, correspondientes al primer y segundo semestre 2017, de conformidad con lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); toda vez que los referidos muestreos no fueron realizados por un organismo acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

12. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado mediante Resolución Directoral General N° 064-09-AG-DVM-DGAA del 14 de diciembre de 2009<sup>14</sup>, el mismo que contiene el Programa de Monitoreo Ambiental, a través del cual el administrado se obligó a realizar los monitoreos ambientales con frecuencia semestral, conforme se detalla a continuación:

#### **Programa de Monitoreo**

Lugar de monitoreo. Los mismos puntos donde se desarrolló monitoreo de línea base

Parámetros. Se recomienda monitorear parámetros que se indican en el Cuadro.

Frecuencia. Monitoreos semestrales

Operadores. De una empresa especializada en monitoreos ambientales. Los análisis los realiza un laboratorio debidamente certificado

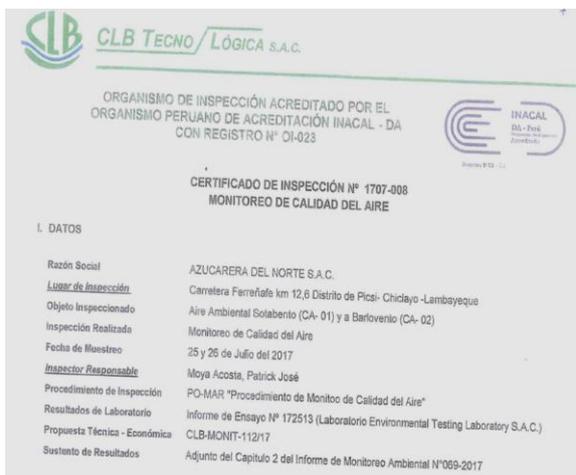
PARÁMETROS	NORMATIVA NACIONAL
PM-10, CO, NOx, SO <sub>2</sub> .	Reglam. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire. D.S. N° 074-2001-PCM
Dirección y velocidad del viento, Temperatura ambiental, Humedad relativa.	
Nivel de presión sonora máximo, mínimo y promedio.	Reglam. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido. D.S. N° 085-2003-PCM.
Emisiones atmosféricas.	Niveles máximos permisibles para calderas, en las Guías del Banco Mundial 1988.
Caudal, pH, Temp., DBO <sub>5</sub> , Aceites-grasas, Coliformes fecales y totales, Sólidos Suspendedos Totales.	Ley General de Aguas, Clase III: Para riego de vegetales crudos y bebida de animales.

Fuente: PAMA del administrado.

<sup>14</sup>

Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folios 19 del Expediente.

13. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad ambiental de aire, correspondientes al primer y segundo semestre 2017, de conformidad con lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); toda vez que los referidos muestreos no fueron realizados por un organismo acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
- c) Análisis de descargos
15. Mediante escritos de descargos I y II, el administrado indicó que los monitoreos de calidad de aire realizados en los semestres 2017-I y 2017-II fueron ejecutados por CLB TECNO LÓGICA S.A.C., el cual es un organismo de inspección acreditado para el monitoreo de Calidad de Aire por INACAL.
16. Conforme a ello, mediante escrito de descargos II, el administrado presentó los Certificados de Inspección N° 1707-008 y N° 1801-002, correspondientes al muestreo del monitoreo ambiental de Calidad de aire de los periodos 2017-I y 2017-II.
17. Al respecto, es preciso señalar que ambos Certificados de Inspección cuentan con el sello de INACAL, mediante el cual se verifica que el muestreo fue realizado a través de un organismo acreditado, conforme se observa a continuación:



18. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente a los semestres 2017-I<sup>16</sup> y 2017-II<sup>17</sup>, se verifica que el muestreo fue realizado por CLB TECNOLOGICA S.A.C.

<sup>15</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>16</sup> Escrito con registro N° 77754 presentado al OEFA el 24 de octubre de 2017.

<sup>17</sup> Escrito con Registro N° 14309 presentado al OEFA el 12 de febrero de 2018.

Informes de Monitoreo 2017-I y 2017-II

Periodo	Componente	Informe de Ensayo N°	Muestreo realizado por	Análisis realizado por	Parámetros
2017-I	Calidad de Aire	172513	CLB TECNOLÓGICA SAC	ENVIROTEST SAC	PM10, CO, NO2, SO2
2017-II	Calidad de Aire	180035	CLB TECNOLÓGICA SAC	ENVIROTEST SAC	PM10, CO, NO2, SO2

19. A mayor abundamiento, de la revisión del Directorio de Organismos Acreditados por el INACAL, se verifica que CLB TECNOLÓGICA S.A.C se encuentra acreditado como un organismo de inspección para realizar el monitoreo de Calidad de Aire, conforme al siguiente detalle:

Acreditación de CLB TECNOLÓGICA SAC

ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN ORGANISMOS DE INSPECCIÓN				
<b>CLB TECNO LÓGICA S.A.C.</b>				
Registro N°	:	OI - 023		
Norma evaluada	:	NTP-ISO/IEC 17020:2012		
Fecha de la última actualización del alcance	:	2017-07-18		
Fecha de renovación	:	2017-04-11		
Fecha de vencimiento renovación	:	2021-04-11		
Actividades acreditadas como Organismo de Inspección Tipo "C" <sup>18</sup>				
SECTOR: 74 OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES				
SECTOR: 74.3 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS				
N°	Producto / Proceso / Servicio a Inspeccionar	Actividad de Inspección	Método/ Procedimiento de Inspección	Documento normativo
01	Aire	Monitoreo de Calidad de Aire (Parámetros: SO <sub>2</sub> , PM-10, CO, NO <sub>2</sub> , O <sub>3</sub> , Pb en PM <sub>10</sub> , H <sub>2</sub> S, PM-2.5, Benceno)	PO-MAR Procedimiento Monitoreo Calidad de Aire	D.S. N° 003-2017-MINAM <u>Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.</u>

20. Conforme a lo indicado, se verifica que los monitoreos de calidad de aire realizados en los semestres 2017-I y 2017-II fueron ejecutados (tanto muestreo como análisis de resultados) a través de organismos acreditados por el INACAL; en tal sentido, no se ha configurado la infracción imputada mediante la Resolución Subdirectoral.
21. Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad<sup>18</sup>, previsto en el TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

22. En ese sentido, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**; toda vez, que los monitoreos de calidad de aire realizados en los semestres 2017-I y 2017-II fueron ejecutados con un organismo acreditado por el INACAL.
23. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Azucarera del Norte S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...) ”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2°.-** Informar a la **Empresa Azucarera del Norte S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/SPF/lvo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02298193"



02298193